



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA

**Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño**

Radicación Sala:	08001-22-52-004-2020-00010
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	EFREN VARGAS GUTIERREZ
Requirente:	Fiscalía 46- Dirección de Justicia Transicional
Aprobado Acta No.:	021 de 2020
Fecha:	11 de diciembre de 2020

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de resolver la solicitud de **Preclusión por muerte** del postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ** -desmovilizado del Frente *RESISTENCIA MOTILONA del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia-*; presentada y sustentada en audiencia por la Fiscal 46° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO:**

**EFREN VARGAS GUTIERREZ**, conocido con el alias “Pedronel”; identificado con la cédula de ciudadanía número 8.174.281, expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia); nació el 14 de marzo de 1967, en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), con grado de escolaridad hasta quinto grado de



primaria y estado civil soltero. Con señal particular de cicatriz laparotomía intercostal derecha.

Militó en el Frente “Resistencia Motilona” del Bloque “Norte” de las AUC, desde el año 2003, hasta que se desmovilizó de manera colectiva, el día 10 de marzo de 2.006.

### **ANTECEDENTES PROCESALES Y DOCUMENTALES**

- El 10 de marzo de 2006, **EFREN VARGAS GUTIERREZ** manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de acogerse al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2.005 y recibir sus beneficios, en virtud de lo cual, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, remitiéndose mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, al entonces Fiscal General de la Nación, las listas de postulados, figurando a renglón 578 de la lista del Alto Comisionado para la Paz, el citado desmovilizado.
- Mediante Auto del 13 de enero de 2007, la Fiscalía 3 Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, determinándose escuchar en versión libre al desmovilizado **VARGAS GUTIERREZ**, para que ratificase su voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo de identificación y búsqueda de antecedentes, estableciéndose la estructura del Frente “Resistencia Motilona”, y determinándose su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los



distintos lugares, especialmente en la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

- Mediante la Resolución 1817 de fecha 5 de enero de 2018, se efectúa la redistribución de la carga laboral al Despacho 12 de la Dirección de Justicia Transicional, asignándosele el proceso del precitado desmovilizado.
- Mediante la Resolución 1838 del 13 de septiembre de 2018, se le asigna a la Fiscal 46 de Dirección de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Valledupar, la carga de trabajo correspondiente a los postulados de los frentes “Mártires del Cesar”, “Juan Andrés Álvarez” y “Resistencia Motilona”, del Bloque “Norte” de las AUC.
- La Fiscalía cuarenta y seis -46- Delegada de Dirección de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Valledupar, representada por la Dra. Jeanneth Magaly Álvarez Bermúdez, presentó ante la Sala de Justicia y Paz, solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, el 24 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto electrónico a esta Judicatura la realización de la misma, por tanto, mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se fijó para el día 11 de diciembre del año que cursa, la celebración de la referida audiencia.



## **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

La solicitud elevada por la Fiscal 46° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, doctora Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, sustentada en audiencia pública, tiene por finalidad obtener pronunciamiento que declare la preclusión de la investigación penal por muerte del postulado en cita, para ello, aportó los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron debidamente revisados y valorados por ésta Judicatura, y expuestos a vista pública:

1. Informe de Policía Judicial 9-250652, con el objetivo de recaudar elementos de prueba necesarios para esclarecer el fallecimiento de **EFREN VARGAS GUTIERREZ**.
2. Inspección técnica a cadáver, de fecha 12 de julio de 2017, realizado en el corregimiento de Tutimate del municipio de Ungüia, departamento del Chocó.
3. Informe pericial de verificación de identidad, protocolo 2017.1274 de fecha 14 de julio de 2017, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Medellín (Antioquia), practicado a cuerpo sin identificar, en conclusión se identificó como **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, con CC. No. 8.174.281.
4. Lofoscòpia forense – Necrodactilia, efectuado al cadáver de **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, por el Instituto



Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Medellín (Antioquia).

5. Oficio N. 02522 del 14 de julio de 2017, suscrito por el Fiscal 99 Seccional BACRIM de Medellín, mediante el cual se autoriza la entrega del cadáver de **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, a su hermana, señora Florelmira Vargas Gutiérrez.
6. Informe de Identificación de cadáver, en el cual la señora Florelmira Vargas Gutiérrez, identifica el cuerpo sin vida de su hermano, ante la Oficina de Identificación de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Medellín (Antioquia).
7. Registro civil de defunción No.5044547 del postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**.
8. Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del estado de “cancela por muerte” del número de cedula de ciudadanía 8.174.281 expedida el 29 de abril de 1985 en San Pedro de Urabá (Antioquia) a nombre de **EFREN VARGAS GUTIERREZ**.
9. Informe de Policía Judicial N. 9-133074 de fecha 9 de febrero de 2018, con respecto al fallecimiento del desmovilizado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, hecho que se produjo en el corregimiento de Titumate, en zona rural del municipio de Unguia, en el departamento del Chocó, en el marco de la operación AGAMENON 2, el 12 de julio del año 2017.



10. Pronunciamiento emitido por la Fiscal 112 de la Dirección de Justicia Transicional con sede en Montería, con radicado No. 20439 del 21 de febrero de 2018, en el que se resuelve declarar la extinción de la acción penal seguida contra **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, en razón de la conducta punible de “Concierto para delinquir”, y se cancela la orden de captura emitida en su contra, entre otras determinaciones, por haberse producido su muerte.

Al respecto, indicó la representante del Ente Acusador, que la muerte del postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, se produce el día 12 de julio de 2017, aproximadamente a las 13:30 horas, como consecuencia de un enfrentamiento en el corregimiento de Titumate en el municipio de Unguia – Chocó, en el que miembros de la Policía Nacional, ubican un inmueble donde presuntamente estaba resguardado un cabecilla del denominado “Clan del Golfo”, y cuando se pretende realizar una diligencia de allanamiento, los individuos que se encontraban en el inmueble se percatan de la presencia de las unidades policivas, produciéndose un intercambio de disparos, que arroja un resultado de 6 fallecidos, entre ellos, **EFREN VARGAS GUTIERREZ**.

Por lo expuesto, indica la Fiscal, que al estar plenamente demostrada la muerte del postulado, con la consideración de que por ese motivo existe la imposibilidad de continuar con la acción penal, y por lo tanto se configura la causal 1° del artículo 332 de



la ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, por lo cual requiere a ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, así decretarlo.

Concluye su intervención, señalando que una vez se efectuó el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que no existen víctimas que señalaran al desmovilizado como responsable de algún hecho punible, así como tampoco existe registro de hechos confesados en el que éste tenga responsabilidad.

Por su parte, escuchados en traslado, tanto la Representante del **Ministerio Público** –*doctora Martha Valera Ibáñez*-, la **Defensa de oficio del postulado** – *doctor Elkin Vélez*- y los representantes judiciales de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo que asistieron de manera virtual a la audiencia, –*Dres. Ana Isabel Torres de Larios, Alexandra Sandoval y Alberto Luis Padilla Díaz*-, manifiestan su aprobación a la sustentación probatoria efectuada por la señora Fiscal 46° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, encontrando la petición de preclusión ajustada a la causal de ley y a las disposiciones legales aplicables, esto es, el artículo 332 y artículo 77 de la Ley 906 de 2004, y por consiguiente avalan la viabilidad de la Preclusión de la acción penal que se adelanta con relación al finado desmovilizado.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### De la Competencia para resolver.

Mediante el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo del año 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; creó, a partir del 22 de marzo de 2011, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena - *exceptuando el Circuito de Simití*-, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar -*exceptuando el Circuito de Aguachica*-.

Por lo tanto, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este Frente fue principalmente el departamento del Cesar.

Asimismo, conforme con lo establecido en los artículos 331 y 332, de la Ley 906 de 2004, artículo 82 del Código Penal, el parágrafo 2<sup>a</sup> del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y



jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es competente la Colegiatura para pronunciarse sobre la solicitud de preclusión elevada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación.

### **Del Caso en Concreto.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si se reúnen los presupuestos exigidos para decretar la preclusión de la investigación por muerte del postulado **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación.

Inicialmente es preciso destacar que la Fiscal 46°, solicitante del trámite de Preclusión, se encuentra debidamente legitimada para tal fin, en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, que indica:

*“Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Ahora bien, acorde al principio de “*complementariedad*” consignado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2°, inciso 2° del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para los aspectos que no estén regulados en la legislación de Justicia y Paz, habrá de aplicarse las leyes 600 del 2000 y 906 de 2004.

---

<sup>1</sup> Providencias de 28 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y del 12 de febrero de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



En este tenor, la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal –, establece en su artículo 332, que la *Preclusión*, puede ser solicitada en cualquier momento por el fiscal, si no existiere mérito para acusar. E indica taxativamente las siguientes causales para su solicitud:

**“Artículo 332.** *Causales.* El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. *Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.”*

Consonante con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>2</sup>, con respecto a la figura de la “Preclusión”, indicando por vía jurisprudencial lo siguiente:

*“la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, **ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.**// Implica la **adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación.** En la fase de*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-811 de 2011



*investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso **debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.**”*

Pues bien, al analizar la argumentación presentada por la Fiscal del caso y la evidencia probatoria en que sustenta su petición, resulta indiscutible que la causal incoada obedece a la MUERTE del multicitado desmovilizado, y en consecuencia se configura la imposibilidad **de continuar con el ejercicio de la acción penal**, en el entendido que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y justamente, cuando se produce el fallecimiento de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que correspondan a la justicia ordinaria o a la transicional; ello, porque representa un desgaste para la jurisdicción y no habría posibilidad de imponer una sanción ante la ausencia definitiva del infractor de la ley penal.

Así las cosas, al verificarse que la Fiscal 46°, allegó con suficiencia los elementos materiales probatorios que sustentan la plena identificación del desmovilizado, así como su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en



Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, y la condición de postulado a la Ley 975 de 2005; también, quedó debidamente probada **su muerte**, circunstancia ésta que permite colegir con certeza, la imposibilidad de que se continúe con la acción penal en esta causa, por lo tanto, lo procedente para ésta Sala de Conocimiento, es decretar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO - EFREN VARGAS GUTIERREZ**, acorde con el parágrafo segundo del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y consecuente con ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se venía realizando en su contra, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, con relación al efecto que esta decisión de Preclusión pudiese tener sobre las víctimas que resultaren del accionar delincuencia del fallecido postulado, durante su incursión en el grupo armado organizado al margen de la ley, ésta Corporación precisa que, en nada afectará sus derechos, puesto que podrán acudir, en el marco de la Justicia Transicional, a los procesos que se llevan en contra de los demás postulados pertenecientes al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de cumplir con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como lo son: el conocer la verdad y lograr su reparación integral.



***En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la **extinción de la acción penal por muerte** del postulado: **EFREN VARGAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.174.281, y como consecuencia de ello **precluir la investigación en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo determinado en el parágrafo 2° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en armonía con el artículo 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos que le asisten a las víctimas.

**Segundo: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 46° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, para que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se efectúen las gestiones conducentes para la actualización de las bases de datos, y, se le comunique lo aquí decidido a las autoridades correspondientes, con el objetivo que la información quede sentada en los archivos respectivos.

**Tercero:** Esta determinación **queda notificada en Estrados**, y contra la misma procede el **recurso de Apelación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley 975 de 2005, artículo 27 de la ley 1592 de 2012, los artículos 178



y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

**Cuarto:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese la actuación.

Quedan notificados en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO  
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
MAGISTRADA**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA  
MAGISTRADO**

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la solicitud de Preclusión del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado EFREN VARGAS GUTIERREZ del 11 de diciembre de 2020, con Acta de aprobación de Sala N. 021 del 2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec235226ffd9b2e801bb0e050448125ac9997b749844e8c1fb15a9db0276c9c5**

Documento generado en 21/01/2021 05:46:13 PM